

PROPUESTA DE REGLAMENTO (CEE) DEL CONEJO

RELATIVO A LA CARNE DE CAZA Y DE CONEJO (PRESENTADA POR LA COMISIÓN)

EXPOSICION DE MOTIVOS.

A. En la Directiva del Consejo 64/433/CEE se establecen las normas sanitarias que rigen el comercio intracomunitario de carne fresca. Estas normas han sido parcialmente ampliadas al mercado local por la Directiva 88/409/CEE.

En la Directiva 71/118/CEE se establecen las normas sanitarias aplicables a la carne fresca de aves de corral.

Para obtener un funcionamiento uniforme del mercado interior, es conveniente armonizar las normas sanitarias para la carne de conejo y de caza.

B. Esta armonización resulta necesaria por los siguientes motivos:

1. Conseguir una garantía de sanidad uniforme en el conjunto de la Comunidad que permita la libre circulación de todos los productos y un alto nivel de protección de la salud pública y animal.
2. Reducir la distorsión de la competencia entre los productores establecidos en distintos países de la Comunidad.
3. Brindar la posibilidad de controlar las enfermedades infecciosas que afectan a la fauna salvaje y que pueden ser transmitidas a los animales domésticos.

C. Las medidas previstas son las siguientes:

1. Control de las enfermedades infecciosas y parasitarias de los animales de caza y los conejos en el medio ambiente.

2. Normas para la inspección veterinaria de la carne de caza y de conejo.

3. Normas de higiene para la transformación de la carne de caza y de conejo.

4. Condiciones para las instalaciones de los establecimientos de producción de carnes de caza y de conejo, con el fin de garantizar la higiene de las operaciones.

D. Dado que las normas administrativas generales son las mismas, hay que establecer una diferencia entre las normas específicas para la carne de conejo, la carne de caza de criadero y la carne de caza silvestre para poder tener en cuenta los problemas sanitarios específicos de cada categoría de animales.

E. La Comisión ha propuesto el procedimiento de comité de reglamentación ya que se proponía evitar cualquier tipo de ruptura con el sistema de gestión veterinaria existente.

Sin embargo, y de modo general, la Comisión prefiere optar por el procedimiento de comité consultivo.

F. La Comisión presentará en un breve plazo las normas sanitarias aplicables a los productos cárnicos preparados a partir de las carnes de caza y de conejo, las normas sanitarias relativas a su importación de países terceros y las normas relativas a la detección de residuos en las carnes de caza de criadero y las carnes de conejo doméstico.

PROPUESTA DE REGLAMENTO (CEE) DEL CONEJO

RELATIVO A LA CARNE DE CAZA Y DE CONEJO

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que la carne de conejo y de caza se incluyen en la lista de productos del Anexo II del Tratado; que la cría de conejos y de caza se incluye generalmente dentro del sector agrario; que esta cría y los ingresos procedentes de la caza constituyen una fuente de ingresos para parte de la población agraria;

Considerando que, para garantizar el desarrollo racional de este sector y aumentar su productividad, deben establecerse a escala comunitaria normas relativas a los problemas de salud pública y animal que afectan a la producción y comercialización de la carne de caza y de conejo;

Considerando que deberían eliminarse las disparidades en cuanto a las condiciones de salud animal y salud pública existentes en los Estados miembros para fomentar el comercio intracomunitario de carne de conejo y de caza, contribuyendo de esta manera a la realización del mercado interior;

Considerando que las enfermedades transmisibles a los animales domésticos y a los seres humanos pueden extenderse a través de la carne de caza y de conejo; que es necesario establecer normas que posibiliten el control de estos riesgos;

Considerando que la carne de caza y de conejo debe ser tratada en buenas condiciones de higiene para evitar infecciones e intoxicaciones de origen alimentario; Considerando

que la Directiva 82/894/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad (1) cuya última modificación la constituye la Directiva 89/162/CEE (2), establece las condiciones de notificación de enfermedades de animales en la Comunidad; que la aparición o presencia de algunas enfermedades de animales contagiosas entre los animales silvestres en una región de la Comunidad puede representar un riesgo para los de otras regiones comunitarias así como para el ganado comunitario; que resulta oportuno disponer para algunas enfermedades contagiosas de los animales silvestres de la misma información que para los animales domésticos;

Considerando que la Directiva 64/433/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carne fresca (3), cuya última modificación la constituye la Directiva 88/657/CEE (4), establece las condiciones de higiene aplicables a la carne fresca; que en la cría de animales silvestres utilizados para producción de carne de caza se aplican condiciones similares a las utilizadas en la cría de mamíferos y de aves; que es conveniente extender a la caza de cría las mismas normas sanitarias aplicadas a la carne fresca y a la de aves de corral;

Considerando oportuno establecer excepciones para pequeñas cantidades de carne de conejo y de caza utilizados en el comercio local;

Considerando que, en cuanto a la organización y seguimiento de los controles que deban realizar los Estados miembros de destino y las medidas cautelares que deban aplicarse, debería hacerse referencia a las normas generales establecidas en el Reglamento (CEE) n° ... del Consejo relativo a controles veterinarios en el comercio intracomunitario con vistas a la consecución del mercado interior: considerando que a la Comisión debería asignársele la tarea de aplicar medidas de aplicación de

este Reglamento; que, para ello, deberían establecerse procedimientos que aseguraran una cooperación estrecha y eficaz entre la Comisión y los Estados miembros en el seno del Comité Veterinario Permanente,

**HA ADOPTADO EL PRESENTE
REGLAMENTO:**

**CAPITULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 1.

El presente Reglamento establece los requisitos relativos a los problemas de salud pública y animal que afectan a la producción y a la salida al mercado de la carne de caza y de conejo.

ARTÍCULO 2.

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

1. **"CARNE DE CAZA"**: todas las partes de la caza aptas para el consumo humano;
2. **"CARNE DE ANIMALES DE CAZA DE CRÍA"**: todas las partes de mamíferos y pájaros silvestres criados, conservados y sacrificados en cautividad, aptos para el consumo humano;
3. **"CARNE DE ANIMALES DE CAZA SILVESTRES"**: todas las partes de mamíferos y pájaros silvestres muertos en su medio de acuerdo con las normas de la caza, aptos para el consumo humano;
4. **"ANIMALES DE CAZA"**: mamíferos terrestres, o aves, no considerados domésticos y no incluidos en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva 64/433/CEE ni en el artículo 1 de la Directiva 71/118/CEE del Consejo, de 15 de febrero de 1971, relativa a problemas sanitarios en materia de intercambios de carnes frescas de aves de corral (5);
5. **"CAZA MAYOR"**: mamíferos biungulados silvestres;
6. **"CAZA MENOR"**: mamíferos silvestres de la familia de los lepóridos y aves de caza silvestres;

7. **"CAZA CON PLUMAS"**: aves de caza;
8. **"CAZA DE PELO"**: mamíferos de caza;
9. **"CARNE DE CONEJO"**: todas las partes del conejo doméstico aptas para consumo humano;
10. **"SERVICIO OFICIAL"**: el servicio veterinario o cualquier otro servicio de rango equivalente designado por el Estado miembro de que se trate para controlar la aplicación del presente Reglamento;
11. **"ZONA DE CAZA"**: la zona donde la caza silvestre puede moverse libremente;
12. **"CENTRO DE TRATAMIENTO DE ANIMALES DE CAZA"**: un establecimiento autorizado utilizado para la preparación, la inspección sanitaria y, si fuere necesario, el despiece de las canales de animales de caza silvestres;
12. **"MATADERO DE CONEJOS"**: el matadero autorizado utilizado para el sacrificio e inspección sanitaria de conejos domésticos;
14. **"PAÍS PRODUCTOR"**: el Estado miembro en cuyo territorio esté situado el establecimiento;

Se aplicarán las definiciones del artículo 2 de la Directiva 63/433/CEE y del artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE.

**CAPITULO II
NORMAS APLICABLES A LA PRODUCCION Y
COMERCIALIZACION DE LA CARNE DE
CAZA Y DE CONEJO.**

ARTÍCULO 3.

1. La encuesta relativa a la situación sanitaria de la caza y los conejos deberá realizarse a intervalos regulares en cada Estado miembro.

Para ello se encomendará a un servicio u organismo central la tarea de recoger y explotar los resultados de las inspecciones sanitarias llevadas a cabo de conformidad con el presente Reglamento, en caso de diagnosis de enfermedades transmisibles a los humanos o los animales o de presen-

cia de un exceso de residuos por encima de los niveles admitidos.

2. Cuando se diagnostique una enfermedad o una de las condiciones mencionadas en el apartado 1, se comunicarán los resultados del caso específico tan pronto como sea posible al servicio oficial responsable de la supervisión del ganado del que procedan los animales o, en caso de caza silvestre, la zona cinegética de la que proceda la caza.
3. El servicio oficial, teniendo en cuenta la situación epizootológica, pedirá la realización de pruebas específicas con la caza silvestre para detectar la presencia de enfermedades incluidas en el Anexo I de la Directiva 82/894/CEE.
La presencia de estas enfermedades se comunicará a la Comisión y a los demás Estados miembros de acuerdo con las disposiciones de la Directiva 82/894/CEE.

ARTÍCULO 4.

1. El comercio intracomunitario de carne de caza quedará sujeto a las normas de sanidad animal apropiadas que rigen el comercio intracomunitario de carne fresca a que se refieren:
 - a) La Directiva 72/461/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas de política sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes fresca (6), o
 - b) el Reglamento (CEE) del Consejo (relativo a las condiciones de sanidad animal que rigen el comercio intracomunitario y la importación de terceros países de carne fresca de aves de corral y caza de pluma de cría).
2. Además, teniendo en cuenta la presencia de enfermedades a que se refiere el apartado 3 del artículo 3, el servicio oficial del Estado miembro en cuyo territorio se haya registrado la enfermedad podrá limitar la utilización de la carne de caza procedente de zonas cinegéticas específicas.
3. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21 podrán decidirse requisitos adicionales.

ARTÍCULO 5.

1. Los Estados miembros completarán sus planes concernientes a los residuos mencionados en el artículo 4 de la Directiva 86/469/CEE del Consejo, de 16 de septiembre de 1986, relativa a la investigación de residuos en los animales y en las carnes frescas (7) para controlar en la caza silvestre la presencia de contaminantes en el medio ambiente.
2. Teniendo en cuenta los resultados del control a que se refiere el apartado 1, podrá limitarse la utilización de carne de caza procedente de zonas cinegéticas específicas.
3. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, podrán decidirse requisitos adicionales.

ARTÍCULO 6.

1. La carne de animales de caza de cría obtenida de la caza mayor deberá cumplir las condiciones enunciadas en el artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, hasta la adopción de las normas a que se refiere el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 88/409/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1988, por la que se establecen las normas sanitarias aplicables a las carnes reservadas al mercado nacional y los niveles de la tasa a percibir con arreglo a la Directiva 85/73/CEE por la inspección de dichas carnes (8), el sacrificio de los animales de caza mayor de cría y el corte y almacenamiento de la carne mencionada en el apartado 1 podrán realizarse en establecimientos autorizados por las autoridades nacionales para el mercado nacional, siempre que esa carne no entre en el comercio intracomunitario.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el servicio oficial podrá autorizar el sacrificio de animales de caza de cría en el lugar de origen donde no puedan ser transportados para evitar cualquier riesgo a la persona que los manipule o para garantizar el bienestar de los animales. Esta excepción podrá concederse si:
 - el propietario de los animales ha presen-

- tado una solicitud,
- el servicio oficial ha sido previamente informado del sacrificio de estos animales y
- el ganado no está sometido a restricciones como consecuencia del control llevado a cabo de conformidad con los artículos 4 y 5.

4. La carne de jabalí u otras especies sensibles a la infestación por triquina deberán someterse a un examen por digestión de conformidad con la Directiva 77/96/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a la detección de triquinas en el momento de la importación, procedente de terceros países, de carnes frescas procedentes de animales domésticos de la especie porcina (9).

ARTÍCULO 7.

La carne de animales de caza de cría obtenida de aves de caza deberá cumplir las condiciones del artículo 3 de la Directiva 71/118/CEE.

ARTÍCULO 8.

1. La carne de animales de caza silvestres deberá:

- a) ser manipulada en un establecimiento de transformación de caza que cumpla los requisitos del Capítulo III del Anexo II o en un matadero autorizado y supervisado de acuerdo con el artículo 13;
- b) proceder de animales de caza silvestres muertos en su medio y tratados de acuerdo con el Capítulo I del Anexo II;
- c) ser tratada durante y después de la transformación en un establecimiento de transformación de caza o en un matadero con condiciones de higiene satisfactorias similares a las previstas en el Capítulo IV del Anexo I de la Directiva 64/433/CEE para la caza mayor y el Capítulo III del Anexo I de la Directiva 71/118/CEE para la caza menor;
- d) ser inspeccionada post mortem por un veterinario oficial de acuerdo con el Capítulo II del Anexo I y no presentar ninguna alteración, excepto las lesiones traumáticas que tuvieran lugar duran-

te la caza, malformaciones localizadas u otros cambios siempre que quede establecido, si fuera preciso mediante pruebas de laboratorio apropiadas, que ello no convierte a la canal y los despojos en inadecuados para el consumo humano o peligrosos para la salud humana;

- e) llevar un sello sanitario de acuerdo con el Capítulo IV del Anexo II;
- f) ser almacenada de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo V del Anexo II, tras la inspección post mortem, en condiciones satisfactorias y en establecimientos autorizados de acuerdo con el artículo 13 o en almacenes autorizados de acuerdo con la Directiva 66/433/CEE;
- g) ser transportada en condiciones de higiene satisfactorias de acuerdo con el Capítulo V del Anexo II;

2. Además de lo dispuesto en el apartado 1,

- a) la carne de jabalí u otras especies sensibles a la infestación de triquina deberá someterse a un examen por uno de los métodos de digestión mencionados en la Directiva 77/96/CEE;
- b) las partes de canal o de carne deshuesada de caza menor, deberán obtenerse en condiciones similares a las previstas en la letra B) del artículo 3 de la Directiva 71/118/CEE, en establecimientos autorizados a estos efectos de acuerdo con el artículo 13;
- c) las partes de canal o carne deshuesada de caza mayor, deberán obtenerse en condiciones similares a las previstas en la letra B) del apartado 1 del artículo 3 de la Directiva 64/433/CEE, en establecimientos autorizados a estos efectos de acuerdo con el artículo 13.

ARTÍCULO 9.

1. La carne de conejo deberá:

- a) obtenerse en un establecimiento que cumpla los requisitos generales de la Directiva 71/118/CEE y autorizado a estos efectos de acuerdo con el art. 13;

b) proceder de un animal de sacrificio inspeccionado ante mortem por un veterinario oficial de acuerdo con el Capítulo I del Anexo I y ser considerada, como resultado de dicha inspección, apta para el sacrificio;

c) ser tratada en condiciones de higiene satisfactorias similares a las previstas en el Capítulo III del Anexo I de la Directiva 71/118/CEE;

d) ser inspeccionada post mortem por un veterinario oficial de acuerdo con el Capítulo II del Anexo I y no presentar ninguna alteración, excepto lesiones traumáticas ocurridas justo antes del sacrificio o malformaciones o cambios localizados, siempre que quede establecido, si fuera preciso mediante pruebas de laboratorio apropiadas, que ello no convierte a la canal y los despojos en inadecuados para el consumo humano o peligrosos para la salud humana;

e) llevar un sello sanitario de acuerdo con el Capítulo III del Anexo I;

f) ser almacenada de acuerdo con el Capítulo IV del Anexo I tras la inspección post mortem en condiciones de higiene satisfactorias en establecimientos aprobados a estos efectos de acuerdo con el artículo 13 o en almacenes autorizados de acuerdo con la Directiva 64/433/CEE.

g) ser transportada en condiciones de higiene satisfactorias de acuerdo con el Capítulo V del Anexo I.

2. Además de lo dispuesto en el apartado 1, las partes de canal y carne deshuesada deberán obtenerse en condiciones similares a las previstas en la letra B) del artículo 3 de la Directiva 71/118/CEE, en establecimientos autorizados a estos efectos de acuerdo con el artículo 13.

ARTÍCULO 10.

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 6, en el artículo 7 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 8, se autorizará la salida al mercado de caza menor sin eviscerar y/o sin desollar o sin desplumar y la de caza mayor sin desollar siempre que se manipule y

almacene separadamente de la carne fresca, de la de aves de corral, de la de conejo y de la de caza eviscerada y desollada.

ARTÍCULO 11.

1. El veterinario oficial podrá ser asistido por ayudantes bajo su autoridad y responsabilidad:

a) cuando se lleven a cabo las inspecciones post mortem a que se refieren el apartado 1 del artículo 6, el artículo 7, la letra d) del apartado 1 del artículo 8 y la letra d) del apartado 1 del artículo 9;

b) cuando se lleve a cabo la supervisión de la carne cortada a que se refieren el apartado 1 del artículo 6, el artículo 7, las letras b) y c) del apartado 2 del artículo 8 y el apartado 2 del artículo 9;

c) cuando se supervise la conformidad con los requisitos del Capítulo V del Anexo I y del Capítulo V del Anexo II.

2. Las modalidades de esta asistencia se determinarán, en caso necesario, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

ARTÍCULO 12.

La carne de conejo o de caza no podrá utilizarse para consumo humano cuando:

a) se compruebe que tiene uno de los defectos enumerados en la letra a) del punto 10 del Anexo I y en la letra a) del punto 12 del Anexo II;

b) proceda de animales a los que se hubieran administrado sustancias que pudieran convertir la carne en peligrosa o dañina para la salud humana y sobre los que el Comité Veterinario Permanente hubiera emitido su dictamen;

c) se hubiere tratado con radiaciones ionizantes o ultravioletas o con ablandadores u otras sustancias que pudieran afectar a las propiedades organolépticas de la carne o con colorantes distintos de los utilizados para el sello sanitario.

ARTÍCULO 13.

1. Los Estados miembros confeccionarán una lista de los establecimientos por ellos autorizados, a cada uno de los cuales se asignará un número de autorización veterinaria. Los Estados miembros podrán autorizar para efectuar el sacrificio y despiece de conejos y caza a los establecimientos autorizados de conformidad con la Directiva 71/118/CEE o la Directiva 64/433/CEE, siempre que dichos establecimientos estén equipados para la transformación de carne de conejo y/o de caza y que las operaciones mencionadas se realicen de forma que se garantice el cumplimiento de las normas de higiene. Los Estados miembros remitirán esa lista a los demás Estados miembros y a la Comisión.
2. Ningún Estado miembro autorizará un establecimiento a menos que esté garantizada la observancia del presente Reglamento. Los Estados miembros retirarán la autorización si dejan de cumplirse las condiciones de la autorización.
3. Si se efectuara un control de acuerdo con el artículo 14, el Estado miembro interesado tendrá en cuenta las conclusiones que resulten del mismo. Se informará a los demás Estados miembros y a la Comisión de la retirada de una autorización.
4. La inspección y supervisión de los establecimientos autorizados se efectuará bajo la responsabilidad del veterinario oficial, que podrá ser asistido, en las tareas puramente materiales, por personal especialmente formado al efecto. El veterinario oficial deberá tener en cada momento libre acceso a todas las dependencias de los establecimientos para cerciorarse del cumplimiento del presente Reglamento.

Las modalidades de esta asistencia se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

ARTÍCULO 14.

Expertos veterinarios de la Comisión podrán efectuar controles sobre el terreno en la medida en que sea necesario para garantizar la aplicación uniforme del presente Reglamento. Podrán, en particular, verificar si los establecimientos autorizados reúnen efectivamente

te las condiciones del presente Reglamento. La Comisión comunicará a los estados miembros los resultados de las investigaciones.

El Estado miembro en cuyo territorio se efectúe un control prestará a los expertos toda la asistencia necesaria en el cumplimiento de sus tareas.

Las disposiciones generales para la aplicación de este artículo se determinarán de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21.

ARTÍCULO 15.

1. Las normas establecidas en el Reglamento CEE n.º del Consejo relativo a controles veterinarios en el comercio intracomunitario con vistas a la consecución del mercado interior (10) se aplicarán sobre todo con respecto a la organización de los controles llevados a cabo por el país de destino y a las medidas que deban tomarse a raíz de los mismos, así como a las medidas cautelares que se apliquen en relación con los problemas sanitarios relativos a la producción y distribución en el territorio de la Comunidad de carne de conejo y de caza.

ARTÍCULO 16.

1. El apartado 1 del artículo 6 y el artículo 7 no se aplicarán a la carne de animales de caza de cría por el agricultor para su consumo personal o entregada directamente al consumidor final sin compensación.
2. El artículo 8 no se aplicará a la carne de animales de caza silvestres utilizada por el cazador para su consumo personal o entregada directamente al consumidor final sin compensación.
3. El artículo 9 no se aplicará a la carne de conejo obtenida por el agricultor para su consumo personal o entregada directamente al consumidor final sin compensación.

ARTÍCULO 17.

1. Los Estados miembros podrán conceder excepciones respecto:
 - a) del apartado 1 del artículo 6 y del artículo 7 para la carne de animales de

caza de cría vendida directamente en pequeñas cantidades por el productor al consumidor final, siempre que estas transacciones se realicen en la misma zona en la que se encuentre la explotación de producción y que sus establecimientos y puntos de venta sean controlados regularmente por el servicio oficial;

- b) del apartado 1 y letras b) y c) del apartado 2 del artículo 8 para la carne de animales de caza silvestres vendida en pequeñas cantidades en puntos de venta regularmente inspeccionados por el servicio oficial o vendida en pequeñas cantidades directamente por el cazador al consumidor final;
- c) del artículo 9 para la carne de conejo vendida directamente en pequeñas cantidades por el productor al consumidor final, siempre que estas transacciones se realicen en la misma zona en que se encuentre la explotación de producción y que sus establecimientos y puntos de venta sean inspeccionados regularmente por el servicio oficial.

- 2. En los casos a que se refiere el apartado 1, la carne deberá identificarse con una señal que posibilite la identificación del productor o, en caso de caza silvestre, del cazador, o de la zona de caza.

CAPITULO III DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 18.

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de las normas comunitarias adoptadas para proteger la vida silvestre.

ARTÍCULO 19.

Los Anexos del presente Reglamento deberán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 21, con miras, en particular, a adaptarlo al progreso tecnológico.

ARTÍCULO 20.

Hasta que se apliquen las normas comunitarias relativas a la importación de carne de animales de caza y de conejo de terceros países, los Estados miembros aplicarán a esas importaciones condiciones al menos equivalentes a las establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 21.

1. La Comisión será asistida por el Comité Veterinario Permanente, creado por la Decisión 68/361/CEE del Consejo (11), en adelante denominado "el Comité".
2. Cuando se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, se aplicarán las disposiciones que figuran a continuación.
3. El representante de la Comisión someterá al Comité a un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá un dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia del asunto. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para la adopción de aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. En el momento de la votación en el seno del Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros del Comité se ponderarán en la forma prevista en el citado artículo. El presidente no tomará parte en la votación.
4. La Comisión adoptará las medidas previstas cuando se ajusten al dictamen del Comité.
5. Cuando las medidas previstas no se ajusten al dictamen del Comité, o en ausencia de dictamen, la Comisión someterá sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si, transcurrido un plazo de tres meses a partir de la fecha en que se haya recurrido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

ARTÍCULO 22.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1990. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo

- | | |
|---------------------------------------|--------------------------------------|
| 1.- DO n° L 378, 31.12.1982, p. 58. | 6.- DO n° L 302, 31.12.1972, p. 24. |
| 2.- DO n° L 61, 4.3.1989, p. 48. | 7.- DO n° L 275, 28.9.1986, p. 36. |
| 3.- DO n° 121, 29.7.1964, p. 2012/64. | 8.- DO n° L 194, 22.7.1988, p. 28. |
| 4.- DO n° L 382, 31.12.1988, p. 3. | 9.- DO n° L 26, 31.1.1977, p. 67. |
| 5.- DO n° L 55, 8.3.1971, p. 23. | 11.- DO n° L 255, 18.10.1988, p. 23. |